

---- NÚMERO: (92).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **89/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de cinco de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal número 96/2018, que por el delito de robo de vehículo, se instruyó a ***** y otro, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas; y,

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

*“...**PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia...**SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** , por el delito de **ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA**, previsto por el artículo 399, sancionado por el numeral 403 y agravado por el diverso 407 fracción IX del Código Penal en vigor, cometido en agravio de ***** ; por lo que... **TERCERO.- Por el delito a que se refiere el punto resolutive anterior se impone en sentencia a ***** , por la comisión del DELITO de ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA una sanción corporal de TRES (03) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, SANCIÓN INCONMUTABLE; sin que opere a favor del sentenciado alguno de los beneficios establecidos en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ello al margen que se le tuvo por confeso al sentenciado referente al delito de robo con***

violencia, sin embargo las partes no optaron por el procedimiento sumario, y en atención a ello no operan dichos beneficios y sin embargo, sí se les beneficia al ubicarlo en una culpabilidad mínima, y en esas condiciones el sentenciado deberá compurgar la sanción impuesta en el lugar que le designe el Honorable Ejecutivo del Estado; **COMPUTABLE** a partir del día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014)**, fecha desde la cual se encuentra en prisión por la comisión de estos hechos, **habiendo transcurrido hasta esta propia fecha siete (07) años, nueve (09) meses y ocho (08) días**, tiempo que se deberá tomar en consideración con respecto a la pena física impuesta, es por lo que se infiere que dicha pena privativa de libertad **SE TIENE POR COMPURGADA**, o en caso de que existan dos o más penas privativas de libertad en contra del ahora sentenciado derivada de distinto proceso, se deberán de computar con la que se hubiese dictado y ejecutoriado en primer termino, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Ejecución de Sanciones Vigente en la Entidad.... Por otra parte y analizadas que fueran las constancias que integran el presente sumario, se advierte que el **sentenciado *******, se encuentra recluido en el **Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Reynosa, Tamaulipas**; en tal virtud, en tal virtud, **GÍRESE ATENTO EXHORTO AL C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL CON JURISDICCIÓN EN DICHO CENTRO PENITENCIARIO**, utilizando para ello, el medio electrónico de **Comunicación Procesal** con el cual cuenta este Tribunal, para que en auxilio de las labores de este Juzgado y si lo encuentra ajustado a derecho, se **SIRVA GIRAR LA BOLETA DE LIBERTAD CORRESPONDIENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR CUANTO AL PRESENTE PROCESO PENAL SE REFIERE**, haciéndole saber a dicho sentenciado del

derecho y término con que cuenta para inconformarse en contra de la presente resolución, en la inteligencia que en caso de inconformidad, deberá admitir el recurso de apelación que en su caso llegara a interponer, requiriéndolo a fin de que designe Defensor para lo patrocine en Segunda Instancia, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en aquella ciudad capital, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 367 del Código Procedimental de la Materia; de igual forma, y con fundamento en lo establecido por el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente, deberá hacer llegar copias de la presente resolución al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de aquella ciudad, para los efectos legales a que haya lugar y una vez realizado lo anterior deberá remitir a este Juzgado el exhorto de referencia, juntamente con las constancias procesales recabadas dentro del mismo...

CUARTO.- *No ha lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente...***QUINTO.-** *Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, en los términos del artículo 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, amonéstese al sentenciado ***** , a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerársele reincidente...***SEXTO.-** *Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el artículo 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas se suspenden al sentenciado ***** , temporalmente los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme, y tendrá como duración la pena a purgar...***SÉPTIMO.-** *Hágasele saber a las partes, del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio...*

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma la **Ciudadana Licenciada LUZ DEL CARMEN LEE LUNA**, en su carácter de Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la **Ciudadana Licenciada GUADALUPE ZAMORA LEDEZMA**, Secretaria Proyectista quien funge en funciones de **Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley**, quien autoriza y da fe..." (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes el Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante auto de catorce de octubre de dos mil veintiuno, siendo remitido por el Juzgado del conocimiento el proceso penal, para la substanciación de la Alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala Unitaria, en donde se radicó el diez de noviembre de dos mil veintiuno. El día veintitrés siguiente, se celebró la audiencia de vista, actuación en la que compareció la Defensora Pública y la Fiscal adscrita a realizar las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Ahora bien, el asunto que nos ocupa comprende por una parte la inconformidad hecha valer por la Representación Social, contra la sentencia

condenatoria dictada a ***** *****, por el delito de robo de vehículo; en ese sentido, el artículo 360 del código adjetivo penal, establece textualmente lo siguiente.-----

“ARTÍCULO 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”.

---- De la transcripción que antecede, se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho, por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por la Fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, los cuales le sirvieron para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de disenso deben declararse infundados, porque la Alzada no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado.-----

---- Por similitud jurídica, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45; con el rubro y texto siguiente.-----

“MINISTERIO PUBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”.

---- En ese sentido la Ministerio Público adscrita a esta Sala, expresó sus inconformidades mediante escrito del dieciséis de noviembre del presente año, (foja 13-28 del Toca penal en que se actúa), mismos que ratificó en la audiencia de vista de veintitrés de noviembre del año en curso, (foja 60 del Toca Penal en que se actúa), sin que exista obligación legal para su transcripción.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos

sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Los motivos de disenso expresados por la Ministerio Público, van encaminados a combatir la individualización de la pena, y una vez analizados esta Alzada concluye que son infundados por inoperantes, lo que, por cuestión de método, en párrafos subsecuentes (apartado correspondiente) se realizará una síntesis de los mismos y la contestación conducente.-----

---- Asimismo, el recurso de apelación corrió a cargo del Defensor Público, quien en segunda instancia es representado por la Licenciada ******, la cual en la audiencia de vista, solicitó la suplencia de la queja, lo que no puede considerarse como agravio, ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos, ni los razonamientos del Juzgador que se estimen incorrectos, pues no debe perderse de vista que por agravio debe entenderse la transgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien; la alteración de los hechos, en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, como ya se dijo, no puede considerarse como agravio.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. *Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”.*

---- **TERCERO.** Ahora bien, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el Tribunal de Apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el Defensor, se advierta que no los hizo valer debidamente; sin embargo, de la revisión de oficio efectuada a los autos en favor del acusado, no se advierten agravios que hacer valer, por lo que, en términos del numeral 359 del ordenamiento legal antes invocado, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.-----

---- **CUARTO.** Procediendo al análisis de la sentencia combatida, este Tribunal de Alzada comparte el criterio sustentado por la Juez de origen, cuando afirma que con los medios de convicción allegados por el Órgano Acusador, se acreditan los elementos que configuran el delito de robo de vehículo, que se le imputó a *****

*****, previsto en los artículos 399 y 407 fracción IX del Código Penal vigente en el Estado, que dispone:-----

“Artículo. 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.”

“Artículo 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión ... IX.- Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación”.

---- Definición legal de la que se desprenden los siguientes **elementos constitutivos**:-----

---- **a)** Que el activo ejecute una conducta de acción de apoderamiento de una cosa,-----

---- **b)** Que la cosa sea de naturaleza mueble,-----

---- **c)** Que ese bien sea ajeno al infractor.-----

---- Por cuanto hace a la **agravante** descrita por el artículo 407, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se requiere además.-----

---- **d)** Que esa acción de apoderamiento sea de **un vehículo** en circulación o **estacionado en la vía pública** o lugar destinado a su guarda o reparación.-----

---- En ese orden, y como lo estimó la Juez de primer grado, el **primero de los elementos** consistente en la **acción de apoderamiento de una cosa**, se acredita con la denuncia que interpone el ofendido *****

*****, ante el Fiscal Investigador, el tres de diciembre de dos mil siete (foja 3, tomo I, causa penal), en la que en lo conducente manifestó:-----

“...Que el día primero de diciembre del dos mil siete, serían cómo las ocho de la mañana dejé estacionada mi camioneta marca

*es el caso que la deje debidamente estacionada sobre la calle *****a un lado del*

lugar donde trabajo y como a las once y media de la mañana me percate que se habían robado mi camioneta ya que llegué a esa hora, ese mismo día la anduve buscando en los diferentes corralones pero no tuve éxito, también levanté el reporte de robo en tránsito y en la policía municipal, como seña particular el cofre se levanta por afuera y tiene una pequeña picadura en el cofre, así mismo en los amortiguadores son nuevos y tiene un resorte y un aumento y le falta un tornillo en el interior tenía en la visera del conductor tiene un teléfono celular, así como también varios papeles de trabajo de la cruz roja, unos cables para batería, así mismo valorizo mi camioneta en la cantidad de doce mil pesos, así mismo agrego en este momento copia del bill of sale a fin de acreditar la propiedad, siendo todo lo que tengo que manifestar...” (sic).

---- Denuncia que adquiere valor de indicio relevante conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al reunir las condiciones del diverso 304 del mismo ordenamiento legal, por tratarse de persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración es clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencia sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, expone datos que son factibles de ser corroborados, no existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que nos lleva a considerarlo persona proba, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, ya que expone hechos cometidos en su agravio, por ello le constan, además, enlazada con los demás medios probatorios que obran en autos no se encuentra demostrado que sea inverosímil, pues aún cuando no le consta la persona que se apoderó de su vehículo, señala que el día

ESTADO CON QUIEN DIJO LLAMARSE *****
 TERAN TORRES(A) EL GIL... Y ***** ***** *****(A)EL
 CHAPARRO, QUIENES SE ENCUENTRAN
 DETENIDOS POR EL DELITO DE ROBO DE
 VEHÍCULO, Y AL HACERLES SABER EL MOTIVO DE
 NUESTRA PRESENCIA NOS MANIFESTARON
 AMBOS QUE EN UN TIEMPO A LA FECHA SE
 VIENEN DEDICANDO AL ROBO DE VEHÍCULOS
 SIENDO SU ESPECIALIDAD DE LA MARCA FORD,
 TIPO ESCORT YA QUE EL ANTERIOR TRABAJO DE
 ***** FUE EN TALLER DE HOJALATERÍA Y
 PINTURA, Y DE MARTÍN EN UN YONQUE DE
 CARROS, DE DONDE SUSTRAJÓ EL SEGUNDO DE
 ELLOS VARIAS LLAVES, POR LO QUE NO SE LES
 DIFICULTABA ABRIR LOS VEHÍCULOS, ASÍ MISMO
 MANIFESTANDO EL PRIMERO DE ELLOS QUE LAS
 LLAVES QUE EL TRAÍA ERAN PARA ABRIR
 VEHÍCULOS DE LA MARCA FORD TIPO ESCORT,
 ESTAS LE FUERON PROPORCIONADAS POR UN
 AMIGO Y CÓMPLICE DE NOMBRE PEDRO RIOS
 COLUNGA (A) EL POLLO, QUIEN SOLO SABE TIENE
 SU DOMICILIO EN LA COLONIA TAMPICO DE LA
 CIUDAD DE MATAMOROS, TAM... ASÍ MISMO
 INFORMÁNDONOS QUE EL DÍA PRIMERO DE
 DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SE HABÍAN
 ROBADO UN VEHÍCULO MARCA FORD, TIPO
 ESCORT 4 PUERTAS COLOR GUINDO, Y EL CUAL
 SE LO HABÍAN ROBADO DE LA COL. EUZKADI, DE
 LA CIUDAD DE MATAMOROS, TAM, ASÍ MISMO
 HABÍA DEJADO ABANDONADO EN ESTA CIUDAD,
 EN EL CENTRO COMERCIAL SORIANA, POR LO
 QUE CON ESTOS DATOS, NOS DIRIGIMOS AL
 CENTRO COMERCIAL SORIANA PERCATÁNDONOS
 QUE EFECTIVAMENTE SE ENCONTRABA UN
 VEHÍCULO

 ,

PERTENECIENTE AL ESTADO DE TEXAS, SIENDO

TRASLADADA DICHA UNIDAD POR EL SERVICIO DE GRÚAS HASTA LOS PATIOS DE ESTA COMANDANCIA... POR LO ANTERIOR LOS SUSCRITOS VÍA TELEFÓNICA NOS COMUNICAMOS CON NUESTROS HOMÓLOGOS EN LA CIUDAD DE MATAMOROS, TAM, PARA CHECAR SI EL VEHÍCULO CONTABA CON REPORTE DE ROBO, SIENDO INFORMADOS QUE EFECTIVAMENTE LA UNIDAD MARCA FORD, TIPO

*, CUENTA CON REPORTE DE ROBO DESDE EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, HECHOS DENUNCIADOS POR EL C. *****...ENVIÁNDONOS VIA FAX DICHO

REPORTE..." (sic).

---- Medio de prueba que posee valor de indicio conforme a las reglas contenidas en los artículos 288, 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales, pues debido a lo sui géneris de sus características por tratarse de una investigación, constituye una instrumental de actuaciones que se integra a las constancias del procedimiento; se reitera, cuyo contenido fue ratificado por los autores del mismo, al comparecer ante la Representación Social.-----

---- Pieza informativa de la que se desprende que efectivamente el ofendido fue víctima de un desapoderamiento ilícito, por parte del acusado, quien en compañía de otra persona, se apoderó del vehículo de fuerza motriz propiedad del denunciante ***** , cuando éste lo tenía estacionado frente a su trabajo, localizado en la calle ***** de la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, y el cual fue localizado en el estacionamiento del centro comercial ***** , por los

mencionados elementos de la Policía Ministerial del Estado.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis IV.3°.4 P con número de registro 203.631 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 11, Diciembre de 1995, visible a página 551, cuyo literal es el siguiente:-----

“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Los llamados “partes” de información policíaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos”.*

---- Sirve para corroborar el dicho del ofendido, la fe ministerial de vehículo, elaborada por el Fiscal Investigador el cinco de diciembre de dos mil siete (foja 28, Tomo I, proceso penal), en la que asentó.-----

“...DOY FE de tener a la vista un vehículo **MARCA**

*******, el cual se observa **QUE LE FALTAN LAS DOS LLANTAS, LOS DOS RINES DELANTEROS Y LE FALTA EL ESTERIO...**”** (sic).

---- Actuación ministerial que se le da valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 299 del Código adjetivo de la materia, por haber sido efectuada por la autoridad investigadora que conoció de la indagatoria respectiva, en uso de sus facultades como autoridad y por mandato legal contenido en el artículo 131 del

Código Procesal Penal vigente en el Estado, por tanto, lo asentado en esa actuación ministerial se debe tener por cierto y verdadero, toda vez, que hizo constar las características del vehículo que fue desapoderado el ofendido, el cual refirió dejó estacionado en la vía pública, afuera de su trabajo.-----

---- Medios probatorios que adminiculados entre sí, y que por su contenido resultan aptos y suficientes para la acreditación del primero de los elementos del ilícito consistente en una conducta de acción de apoderamiento de una cosa (vehículo de fuerza motriz, *****), lo que en la especie ha quedado plenamente justificado, pues de las probanzas anteriormente analizadas y valoradas se advierte una acción de apoderamiento del objeto ya descrito con anterioridad, propiedad del ofendido.-----

---- En relación al **segundo elemento** conformador del delito en estudio, que estriba en **que el objeto de apoderamiento sea de naturaleza mueble**, el cual se acredita con cada uno de los anteriores medios de prueba, los que en este espacio se reproducen como si se insertaran a la letra a fin de evitar repeticiones innecesarias, porque haciendo uso de la lógica, con base en los artículos 288 y 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se concluye que el denunciante así como los agentes ministeriales, hacen referencia que el objeto del que se apoderó el activo consiste en una camioneta *****
*****.

---- Ello es así, dado que se advierte de la denuncia de

Tamaulipas.-----

---- Aunada a estas probanzas obra la diligencia de fe ministerial de vehículo, de cinco de diciembre de dos mil siete (foja 28, Tomo I, proceso penal), realizada por el Agente del Ministerio Público investigador, quien dio fe tener a la vista una camioneta marca *****

 *****), la cual se observa que le faltan las dos llantas y los dos rines delanteros y le falta el estéreo.-----

---- Actuación ministerial a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 234, 235 y 236, en relación con el dispositivo 299 del Código Adjetivo de la materia, por haber sido efectuada por la autoridad investigadora que conoció de la indagatoria respectiva, en uso de sus facultades como autoridad y por mandato legal contenido en el artículo 131 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por tanto, lo asentado en esa actuación ministerial se debe tener por cierto y verdadero.-----

---- Corroborra lo anterior, el dictamen de valuación y fotografía número 1901/2007, de cinco de diciembre de dos mil siete (fojas 24-27, tomo I, causa penal), signado por *****

 *****).-----

---- Pericial reseñada con anterioridad, que merece valor de indicio relevante de conformidad con lo dispuesto por

los numerales 229, 298 y 300 del Código de Procedimientos para el Estado de Tamaulipas, al haber sido realizada por perito oficial adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, pues de las placas fotográficas adjuntas se advierte la existencia del bien mueble.-----

---- Probanzas anteriores con las que se encuentra acreditado en autos que el bien sobre el que recayó la conducta delictiva tiene la particularidad de mueble, ya que es susceptible de ser trasladado de un lugar a otro con la simple aplicación de una fuerza externa sin que pierda su estructura original, elemento normativo conforme lo describe el artículo 667 del Código Civil del Estado, que dispone:-----

“Artículo 667.- Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.”

---- Medios probatorios que han sido analizados y valorados en líneas superiores en términos de los artículos 234, 288, 298, 299, 300, 304 y 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que adminiculados entre sí, acreditan este segundo elemento, poniendo de manifiesto que el objeto materia del ilícito, lógicamente es un bien mueble, dado que en autos quedó fehacientemente demostrada dicha particularidad.-----

---- En lo que respecta al **tercer elemento**, consistente en que ese bien mueble sea ajeno al acusado, se acredita con la denuncia interpuesta por ***** *****, ante el Fiscal Investigador, el tres de diciembre de dos mil siete (foja 3, tomo I, causa penal), denuncia que en este espacio se reproduce como si se insertara a la letra a fin de evitar repeticiones innecesarias, de la cual se

 ***** , donde se advierten las investigaciones realizadas respecto al vehículo reportado como robado por ***** ***** ***** , consistente en una camioneta marca *****
 ***** , la cual se encontraba estacionada en calle ***** de la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, misma que fue localizada por los referidos agentes policiacos en el estacionamiento del centro comercial ***** en esa Ciudad, pieza informativa que corrobora que el vehículo materia del presente asunto era propiedad del ofendido, y por consecuencia ajeno al acusado.-----
 ---- Informe que debido a lo sui generis de sus características constituye una instrumental de actuaciones que se integra a las constancias del procedimiento, mereciendo valor de indicio conforme lo dispuesto por los numerales 288, 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----
 ---- Probanzas anteriores que fueron analizadas y valoradas con anterioridad, mismas que acreditan la agravante consistente en que la acción de apoderamiento del vehículo hurtado a ***** ***** ***** , fue sobre un vehículo estacionado en la vía pública.-----
 ---- Material probatorio reseñado con antelación que al ser analizado, entrelazado y valorado a la luz de los artículos 194, 234, 288, 298, 299, 300, 302, 304 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, son aptos y suficientes, tal como lo

consideró la juzgadora de origen, para tener por acreditados los elementos del delito de robo de vehículo, ya que con dichas pruebas se advierte clara y objetivamente que el ofendido **** ***** *****, el día primero de diciembre de dos mil siete, aproximadamente entre las ocho y las once treinta de la mañana, **(circunstancias de tiempo)**, fue desapoderado del bien mueble de su propiedad, consistente en una camioneta marca

*****, **(circunstancias de modo)**, la cual se encontraba estacionada afuera de su lugar de trabajo ubicado en calle *****de la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, **(circunstancia de lugar)**, vehículo que posteriormente fue localizado en el estacionamiento del centro comercial denominado ***** de esa localidad, vulnerándose el bien jurídico protegido por la norma legal quebrantada, materializándose plenamente el delito de robo de vehículo, previsto en el artículo 399 en relación con el 407, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos.-----

---- **QUINTO.** En lo relativo a la **responsabilidad penal** que le resulta al acusado **** ***** *****, con motivo de la comisión de los hechos aquí clarificados, se acredita con los medios de prueba que se han analizado en el considerando que antecede y que enseguida se proceden a valorar, eficaces para determinar que el ahora sentenciado es penalmente responsable del delito de robo de vehículo, de conformidad con el artículo 39, fracción I, del Código Punitivo vigente en el Estado, ya que se ha demostrado fehacientemente que es la

persona que de manera dolosa y como autor material ejecutó con toda voluntad cognoscitiva el evento de reproche, al haber desplegado esa conducta en forma personal y directa al apoderarse de un vehículo estacionado en la vía pública, que refiere el pasivo es de su propiedad.-----

---- Para llegar a esa conclusión basta analizar la denuncia interpuesta por el ofendido ***** , ante el Fiscal Investigador, el tres de diciembre de dos mil siete (foja 3, tomo I, causa penal), misma que obra transcrita en líneas que anteceden y que a la letra se tiene por insertada en obvio de repeticiones innecesarias, en la cual señala que el día primero de diciembre de dos mil siete, en lo conducente manifestó que le fue desapoderada la camioneta marca ***** , de su propiedad, que la dejó estacionada frente a su trabajo ubicado en calle ***** de la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, a las ocho de la mañana, y que a las once treinta horas, ya no estaba en el sitio en que la había dejado, por lo que se duele del desapoderamiento de su unidad motriz.-----

---- Denuncia que adquiere valor de indicio relevante conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al reunir las condiciones del diverso 304 del mismo ordenamiento legal, por tratarse de persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración es clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencia sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, expone datos que son factibles de ser corroborados, no existe indicio o

motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que nos lleva a considerarlo persona proba, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, ya que expone hechos cometidos en su agravio, por ello le constan, además, enlazada con los demás medios probatorios que obran en autos no se encuentra demostrado que sea inverosímil.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la pagina 372, Tomo II, Parte TCC del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente rubro *“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN. MERECE VALOR DE INDICIO”*.-----

---- La denuncia que antecede se robustece con el parte informativo de cuatro de diciembre de dos mil siete (fojas 14-15, tomo I, expediente original), elaborado y ratificado por

*****), pieza que se encuentra transcrita en el considerando que antecede, y que atendiendo al principio de economía procesal, se tiene por reproducida en este apartado, en la cual, en lo conducente se asentó que en relación a los hechos denunciados por *****
 *****), que se duele del delito de robo de su unidad motriz, y que al entrevistar a quien dijo llamarse ***** y ***** quienes se encuentran detenidos por el delito de robo de vehículo, les manifestaron que se dedican al robo de vehículos, así mismo, que éstos les informaron que el día primero

de diciembre de dos mil siete, se habían robado un vehículo marca ***** , cuatro puertas, color guindo, y que lo habían dejado abandonado en el centro comercial ***** de esa localidad, con estos datos, se dirigieron al referido centro comercial, percatándonos que efectivamente se encontraba un vehículo

***** , siendo informados que efectivamente la referida unidad contaba con reporte de robo.-----

---- Medio de prueba que se encuentra ratificado por los agentes policíacos, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el que posee valor de indicio conforme a las reglas contenidas en los artículos 288, 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales, pues debido a lo sui géneris de sus características por tratarse de una investigación, constituye una instrumental de actuaciones que se integra a las constancias del procedimiento.-----

---- Pieza informativa de la que se desprende que efectivamente el ofendido fue víctima de un desapoderamiento ilícito por parte del sujeto activo ***** ***** , quien en compañía de diversa persona, se apoderó del vehículo de fuerza motriz propiedad del denunciante ***** ***** , cuando éste lo tenía estacionado frente a su lugar de trabajo en la calle ***** de la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, y el cual fue localizado en el estacionamiento del centro comercial ***** , por los mencionados elementos de la Policía Ministerial del Estado.-----

considera que dicha probanza resulta apta para acreditar la plena responsabilidad del hoy imputado en los hechos que nos ocupan, pues se desprende que estuvo presente, cuando el hoy acusado cometió el ilícito en comento, es decir, conoce los hechos por sí mismo, y no por inducciones ni referencias de otros; aunado a que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, ya que declara lo que presenció, además de que en autos no obra constancia alguna que justifique que haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en ese sentido, motivo por el cual quien esto resuelve, considera que tal manifestación, tiene valor probatorio de indicio conforme el citado numeral líneas arriba.-----

---- Medios de prueba anteriores que no fueron desvirtuados por el acusado, quien por el contrario, al rendir su declaración ante el Fiscal Investigador el cinco de diciembre de dos mil siete (foja 21, tomo I, proceso penal), aceptó haber cometido el ilícito, que en compañía de otra persona se apoderó del bien mueble vehículo de fuerza motriz que dio inicio a la presente causa penal, lo que coincide con lo ya analizado con antelación, ello como se pasa a ver en su declaración.-----

*“...Que una vez que me diera lectura al reporte presentado por la Policía Ministerial de esta ciudad lo que deseo manifestar es lo siguiente. Que si es cierto en relación a los hechos ya que no recuerdo la fecha pero fue en la Ciudad de Matamoros Tamaulipas, cuando me robe una camioneta ***** la cual estaba estacionada atrás del centro ***** de matamoros y en esa ocasión era acompañado de ***** y el abrió la camioneta con una llave que el traía en la bolsa del pantalón y de la cual la*

abandonamos mas adelante y como esta no traía nada la abandonamos mas adelante ya que los vehículos que nos robamos traen algo de valor lo vendemos y nos repartimos entre los dos tocándonos partes iguales...”
(sic).

---- Declaración a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288, 293, 300 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por reunir las exigencias del diverso 303 del ordenamiento jurídico invocado, toda vez que el declarante es mayor de edad, que emitió su versión ante el Ministerio Público Investigador que integró el presente asunto a nivel de averiguación previa, que estuvo asistido de su defensor, que no existe dato que demuestre haya sido coaccionado para declarar como lo hizo, máxime que su declaración es coincidente con las demás manifestaciones que obran en autos, por lo que se corrobora su dicho, donde acepta que en compañía de diversa persona, se apoderó del vehículo propiedad del ofendido, el cual estaba estacionado en la vía pública, como se ha venido haciendo alusión.-----

---- Es aplicable al caso concreto la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de la Octava Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC, Tesis: 483, Página: 288, cuyo rubro y contenido son los siguiente:-----

“CONFESIÓN. PLENO VALOR PROBATORIO DE LA.
De acuerdo a la técnica sobre la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del acusado no desvirtuada y robustecida con los demás medios de convicción existentes en autos, tiene el alcance de prueba plena y es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria”.

---- Ahora bien, esta Sala no pasa desapercibido que el Acusado al emitir su declaración preparatoria el treinta de enero de dos mil catorce (foja 74-75, tomo I,

expediente original), manifestó que no está de acuerdo con el contenido de la misma, como se pasa a ver.-----

“...Que una vez que se me dio lectura de las constancias que integran el proceso quiero manifestar: No la ratifico su contenido, mas sin embargo si reconoce la firma por haber sido estampada de su puño y letra y agregando que: esa declaración es forzada a base de golpes, maltratos y torturas, la denuncia la desconozco el delito que se me imputa, siendo todo lo que deseo manifestar...”

---- Declaración de la que se advierte que se retracta de su confesión de los hechos, y que si bien es cierto, aduce que desconoce los hechos y que sí es su firma, pero que fue obligado a firmar, también lo es que dichas manifestaciones meramente defensistas no se encuentran plenamente probadas en autos, por el contrario, obran suficientes pruebas que demuestran su participación directa en la comisión de los hechos que aquí se ventilan, y conforme lo establece el numeral 195 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a la letra dice:-----

“Artículo 195.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niegue, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho”.

---- Tiene aplicación al presente caso el siguiente criterio de Jurisprudencia, cuyos datos son No. Registro 229, 350. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III Segunda Parte-2. Tesis: VI. 1o. J/13. Página: 905, que establece:--

“CONFESIÓN, RETRACTACIÓN DE LA.-
Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente...”

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”.

---- Por otro lado, esta Sala Unitaria de apelación no advierte a favor del sentenciado alguna excluyente de responsabilidad, ya que no se acreditó ninguna causa de inimputabilidad pues no se demostró que fuera menor de edad, que padeciera locura, esquizofrenia o sordomudez, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los mismos se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos.-----

---- De igual manera, no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, o por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del imputado, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien

jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del delito de robo de vehículo.-----

---- Por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el acusado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **SEXTO.** Previo a entrar a la **individualización** de la pena que legalmente corresponde aplicar al imputado con motivo de su actuar delictivo, es menester analizar los agravios expuestos por la Ministerio Público, dado que, como quedó establecido en el Considerando Tercero del presente fallo, las alegaciones formuladas son encaminadas a controvertir los argumentos adoptados por la Juez natural respecto a la individualización de la pena.-----

---- Así entonces, las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas en el Considerando Cuarto, visible a fojas 621 vuelta - 624, tomo I, del expediente penal de origen; de ahí que resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, además de que esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente asunto, en razón de que el fallo impugnado obra agregado a las constancias procesales.-

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- Así, del resultado arrojado del examen comparativo realizado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que recoge la Juez natural para dictar la sentencia recurrida (condenatoria) y los motivos de disenso interpuestos por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos son infundados por inoperantes, como se pasa a ver.-----

---- Se estima de esa manera, porque las apreciaciones jurídicas que sostienen el criterio adoptado por la Juez natural, en lo relativo a la individualización de la pena, previo atender las circunstancias establecidas en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, por los que se procesó y sentenció al acusado, determinó que su grado de culpabilidad se ubica en el mínimo, ello es así, porque la autoridad de primer grado al arribar a aquel juzgamiento tomó en cuenta lo siguiente.-----

- Que se encuentra debidamente comprobado el delito de Robo agravado por tratarse de un vehículo estacionado en la vía pública, así como la plena y legal responsabilidad penal de ***** en la comisión del mismo.

- Analizó las peculiaridades personales y especiales del prenombrado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal del Estado, para ello tomó en cuenta la naturaleza del delito que lo es eminentemente dolosa, ya que el activo quiso y aceptó los resultados previstos por la ley, los medios empleados para ejecutarla que fue precisamente el haberse apoderado de la camioneta sin el consentimiento del pasivo, la cual se encontraba estacionada en la vía pública, conducta con la cual vulneró el bien jurídico protegido por la norma, que lo es el patrimonio de las personas.

- Tomó en cuenta que el acusado, contaba con ***** años de edad, que sabe leer y escribir, que no es afecto a las bebidas embriagantes, ni a las drogas, por lo que se considera que es de costumbres regulares, que trabaja en un taller mecánico y tiene un ingreso semanal de ochocientos pesos, ubicándolo en un grado de culpabilidad mínimo.

- Respecto a la pena solicitada por la Fiscalía, le asiste la razón en cuanto hace a la sanción que agrava la pena básica que corresponde al delito cometido, es decir, cuando el objeto del apoderamiento sea un

vehículo en circulación o estacionado en la vía pública a que se refiere el numeral 407 fracción IX del Ordenamiento Represivo, se sanciona con pena de prisión de tres a doce años; no así respecto de la sanción prevista por el numeral 402 fracción III de la Codificación Sustantiva citada, en razón de la carencia de los requisitos del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en las periciales de valuación vehicular obrantes en autos.

- Por lo que la pena básica que debe aplicarse es la que contempla el numeral 403 de la ley antes invocada, ello en razón que, al ser valorando el contenido del dictamen de valuación vehicular del cinco de diciembre de dos mil siete, mediante el cual el Licenciado ***** , perito valuador de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, concluye que el valor intrínseco del vehículo *****

** , cinco puertas, vidrios polarizados, interior color gris, motor cuatro cilindros y transmisión automática, asciende a la cantidad de ***** , se advierte que no reúne los requisitos del artículo 229 del ordenamiento adjetivo penal, puesto que del mismo se desprende que no realizó la metodología para determinar la funcionalidad del automotor y por ende, su conclusión, sólo es una opinión intrínseca, sin sustento científico o válido, aunado a que se

numerales 288 y 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, llegó a la conclusión que los mismos no reúnen los requisitos del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, pues en cada uno de dichos dictámenes no se asentó la metodología utilizada para llegar a la conclusión del valor real del vehículo examinado y al margen que cada uno de los peritos en mención, refirieran algunas fuentes de información por las que establecieron respectivamente el precio del mismo, no menos cierto es que no realizaron operaciones o experimentos para la obtención de su valor real, sin que expresaran en su dictamen si existía alguna imposibilidad técnica para realizar los experimentos u operaciones necesarias para conocer el valor del vehículo, pues no se desprende que el perito haya verificado las condiciones mecánicas, es decir el funcionamiento del mismo y las condiciones de motor, transmisión y demás condiciones propias al buen funcionamiento del vehículo para tenerlo por valorizado en dicha cantidad, por lo que, consideró apto y eficaz analizar la presente causa penal en su individualización de la pena, el numeral 403 del citado cuerpo de leyes.

- Procediendo el A quo al estudio de la sanción que le corresponde al acusado por el delito cometido, por lo que en atención a lo predicho, al haber colocado la culpabilidad del sentenciado en cita con la mínima, corresponde

imponer en condena al sentenciado *****
*****, por la comisión del delito de robo agravado por tratarse de un vehículo estacionado en la vía pública, respecto a la sanción básica, contemplada en el numeral 403 del Código Penal antes señalado, la pena física, estriba en seis meses de prisión; y por cuanto hace a la sanción contemplada en el artículo 407 fracción IX de la Norma Penal precitada, se irroga la sanción física, de tres años de prisión; penas, que al sumarse, arrojan la cantidad total, de tres años, seis meses de prisión, sanción inmutable.

- Sin que opere a favor del sentenciado alguno de los beneficios establecidos en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ello al margen que se le tuvo por confeso al sentenciado referente al delito de robo con violencia, sin embargo las partes no optaron por el procedimiento sumario, y en atención a ello no operan dichos beneficios, sin embargo, sí se le beneficia al ubicarlo en una culpabilidad mínima, y en esas condiciones el sentenciado deberá compurgar la sanción impuesta en el lugar que le designe el Honorable Ejecutivo del Estado; computable a partir del día veintisiete de enero de dos mil catorce, fecha desde la cual se encuentra en prisión por la comisión de estos hechos, **habiendo transcurrido hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primer grado, siete años, nueve meses y ocho días**, tiempo que se deberá tomar en consideración

con respecto a la pena física impuesta, es por lo que se infiere que dicha pena privativa de libertad **SE TIENE POR COMPURGADA**, o en caso de que existan dos o más penas privativas de libertad en contra del ahora sentenciado derivada de distinto proceso, se deberán de computar con la que se hubiese dictado y ejecutoriado en primer término, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Ejecución de Sanciones Vigente en la Entidad, debiéndose girar la boleta de libertad correspondiente, única y exclusivamente por cuanto hace al presente proceso penal.

---- Frente aquellas consideraciones, la Ministerio Público a manera de argumentos con los que pretende controvertir el criterio que antecede, se concreta a mencionar lo siguiente:-----

► Que le causa agravios la sentencia recurrida, ya que el Juez aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado, como se aprecia en el considerando sexto de la resolución. (Transcripción literal del considerando Sexto, así como del artículo 69 del Código Penal del Estado).

---- Motivo de disenso que por esta vía se declara infundado por inoperante, dado que lo referido por la apelante, no es compartido por esta Alzada, pues la Fiscal adscrita se limitó a transcribir de manera literal el contenido del Considerando Sexto de la resolución en

estudio, sin establecer, de manera concreta, fundada y motivada cuales son los agravios que le causa el fallo apelado, pues el simple hecho de manifestar que se aplicó inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 transcribiendo de forma literal el mismo, es insuficiente para desvirtuar lo argumentado por la Juzgadora de origen, dado que la especialista en derecho, no especifica de qué forma dicho precepto legal se aplicó inexactamente, por lo que las simples manifestaciones vagas e imprecisas no son de tomarse en cuenta para desacreditar los argumentos vertidos por la A quo.-----
---- Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio consultable en la Octava Época, Registro: 215234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Común, Tesis: Página: 327, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.”

► Refiere la apelante, que el resolutor omitió considerar que por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente,

tomando en consideración, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el ilícito, las circunstancias exteriores del delito y las peculiaridades del delincuente.

► Aduce la inconforme que quedó demostrado que el acusado es la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de robo agravado, por haber recaído sobre un vehículo estacionado en la vía pública, lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es la propiedad de las personas, ya que se demostró que el acusado se apoderó del vehículo propiedad del ofendido, habiéndose acreditado así la responsabilidad del inculpado en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que, con pleno uso de razón y conciencia de voluntad quiso y aceptó el resultado previsto por la ley.

► Que resulta condescendiente su postura, al considerar al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo, que es una persona de diecinueve años de edad, soltero, de ocupación albañil, no afecto a las bebidas alcohólicas, que sabe leer y escribir, por tanto, se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, que el acusado tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Que el día de los hechos no corrió

ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como así ocurrió, siendo el motivo que lo hizo delinquir, su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, refiere la Ministerio Público que resulta condescendiente su postura, al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad mínimo.

---- Inconformidades que anteceden que se declaran infundadas por inoperantes en virtud de que es evidente para esta Alzada que la Fiscal adscrita omitió analizar el fallo recurrido, pues basta situarnos en el Considerando Sexto de la sentencia en estudio, donde se abordó la individualización de la pena, para advertir, que contrario a lo manifestado por la apelante, el A quo individualizó la pena en términos de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal del Estado.-----

---- En ese mismo sentido, respecto a las diversas manifestaciones vertidas por la inconforme, referente a que el Juzgador sólo se limitó a señalar las características y datos personales del acusado, que éstas en nada revelan su grado de culpabilidad, y el estudio que realizó el Juez, fue muy condescendiente, que la pena impuesta es indulgente en comparación con el daño causado.-----

---- Anteriores manifestaciones que realiza la apelante, sin sustento legal alguno, dado que no argumenta ni motiva de qué forma le generan agravio, y por qué razón estuvo mal el actuar de la Juzgadora de primer grado, además, la inconforme no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia apelada, ni ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, por lo que los mismos deben declararse infundados por inoperantes, pues el

Órgano Técnico en derecho, se limitó a realizar alegaciones encaminadas a calificar al Juzgador, omitiendo, como ya se dijo, desvirtuar los fundamentos de la sentencia en estudio.-----

---- De igual modo, es infundada la simple manifestación de la recurrente de que el acusado podía distinguir entre lo bueno y lo malo, y la solicitud de modificación del grado de culpabilidad, es insuficiente para desvirtuar los argumentos considerados por el A quo en el fallo apelado, dicho de otro modo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro, para graduar la culpa, la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos.-----

---- Por añadidura a lo anterior, es aplicable al tópico en cuestión la tesis VI.2o.P.24 P (10a.), emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, que se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1712 de rubro y texto siguiente:-----

"CULPABILIDAD. LA PONDERACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL SENTENCIADO PARA DISTINGUIR "EL BIEN DEL MAL" COMO UN ASPECTO PARA DETERMINAR SU GRADO, ES UNA PRÁCTICA CONTRARIA AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO. Si la autoridad judicial incrementa el grado de culpabilidad del sentenciado argumentando que por su edad, tenía la capacidad de distinguir "el bien del mal", tal conclusión contraviene el paradigma del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si la autonomía de la persona se encuentra protegida bajo el concepto de dignidad humana a que se refiere su artículo 1o., respetándose la libertad de conciencia y el pensamiento del individuo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro en aquella labor la ponderación de un rasgo

del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos."

---- Por otro lado, en lo que respecta a la manifestación vertida por la Ministerio Público al considerar que el Juez no tomó en cuenta que la comisión del ilícito fue de carácter doloso, toda vez que, con pleno uso de conciencia, quiso y aceptó el resultado previsto por la norma, y que resultaron acreditados los elementos del ilícito, así como la plena responsabilidad del acusado, estableciendo la inconforme las circunstancias de comisión del ilícito; al respecto, se dice a la apelante, que pasa por alto que esos aspectos fueron valorados por la A quo, en los considerandos Cuarto y Quinto (fojas 1109 vuelta-1128 vuelta, tomo II, causa penal de origen), donde abordó los elementos y la plena responsabilidad del sentenciado, máxime que, el Juez de origen, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, consideró que el acusado, tiene el carácter de autor material y directo, empero, esas circunstancias, no deben considerarse para graduar el grado de culpa, pues de estimarlo así, sería contrario a derecho, por lo que esta Alzada no comparte el criterio adoptado por la apelante.-----

---- En corolario a lo anterior, se le dice a la inconforme que tales aspectos ya fueron considerados al analizar el capítulo de los elementos del delito, así como la plena responsabilidad del acusado, pues de considerarlos nuevamente en la individualización, estaríamos recalificando la conducta, como así lo determina el numeral 70 del Código Penal en vigor, que dice:-----

“ARTÍCULO 70.- *Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito*

o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”

► Así mismo, aduce la Ministerio Público que considera que el imputado tiene un grado de culpa superior al argumentado por el Juez primario, y que debe tenerse en un grado de culpabilidad entre la media y la máxima, y en la misma medida se incremente la pena impuesta por el juzgador natural, por tal razón solicita se modifique la sentencia recurrida.

► Aduce que el A quo desatendió lo solicitado por el Ministerio Público adscrito al Juzgado de primer grado, en el pliego de conclusiones acusatorias, respecto a que el acusado se encuentra en los supuestos jurídicos de la reincidencia que señala en artículo 42 del Código Penal vigente en el Estado, aduciendo los diversos antecedentes del inculpado.

---- Inconformidad que antecede que es infundada por inoperante en virtud que la Representación Social se limitó a manifestar diversas opiniones de manera generalizada, de lo que a su consideración es correcto, sin embargo, no combate de manera fundada y razonada los argumentos invocados por el Juzgador de origen, dado que se limitó a referir que el acusado se ubica en un grado de culpabilidad mayor, empero, omite especificar por qué razón debe ser mayor tal grado, por lo que tal manifestación es insuficiente por sí sola para desvirtuar los argumentos considerados por la A quo en el fallo en estudio.-----

---- Por lo que respecta a que el A quo debió tomar en cuenta los antecedentes penales (reincidencia) del acusado para imponer un grado mayor de culpabilidad, se dice a la apelante que este Tribunal de Apelación difiere de su criterio, dado que pasa por alto que, para la imposición de las sanciones, debe graduarse bajo el criterio de culpabilidad, del acto en concreto por el que se juzga al reo, y, no por lo que éste representa por su pasado (peligrosidad), o para el futuro (temibilidad), expresiones que en la práctica común se utilizan indistintamente como sinónimos, sin serlo, por lo que se dice al Órgano Técnico en la materia, que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos en concreto. En abundamiento a lo anterior, y contrario a lo que argumenta la representante social, la pena impuesta al acusado fue conforme lo marcan los límites del numeral 69 del Código Penal vigente en el Estado, además, no se debe pasar por alto que todo inculpado es mínimamente culpable, salvo que la fiscalía acusadora acredite lo contrario, y en el caso no sucedió, razón por la cual no se comparte la postura de la inconforme respecto a que el A quo no tomó en cuenta la reincidencia del acusado para graduar la culpabilidad, máxime, que la A quo hizo referencia en su resolución que el inculpado sí contaba con antecedentes penales, sin embargo, ello por sí solo es insuficiente para justificar un grado de culpabilidad mayor.-----

---- En ese sentido, dichos motivos de disenso expresados por la Fiscal apelante, se declaran infundados por inoperantes, ya que no se debe olvidar que al Ministerio Público por ser órgano técnico en la materia, se le debe aplicar el principio de estricto

derecho, con la obligación de articular sus agravios mediante razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a demostrar de manera clara en qué forma inciden las circunstancias señaladas en sus motivos de disenso como para aumentar poco o mucho el grado de culpa detectado en el sentenciado, pues la Fiscal inconforme omite señalar cuáles son los factores que perjudican o le benefician, que al ser así, la Alzada no se encuentra en condiciones de pronunciarse si el acusado representa un grado mayor de culpabilidad al que lo ubicó la Juez del conocimiento.-----

---- Las manifestaciones que realiza la apelante, son sin sustento legal alguno, dado que no argumenta ni motiva de qué forma le generan agravio, y por qué razón estuvo mal el actuar de la Juzgadora de primer grado, además, que no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia apelada, ni ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, por lo que los mismos deben declararse infundados por inoperantes, pues el Órgano Técnico en derecho, se limitó a realizar alegaciones encaminadas a descalificar el actuar de la Juzgadora, empero, sin el mínimo sustento legal, pasa por alto que es a esa institución acusadora a quien corresponde probar lo que pide.-----

---- En efecto, la Ministerio Público como órgano técnico en la materia tiene la imperativa obligación de externar en contraposición de lo estimado por la Juez natural, según su contra argumento qué procedía, con la finalidad de rebatir el juzgamiento que en el caso concreto, es la individualización de la pena como cuantía indeterminada, en virtud de que, el órgano acusador, no

aportó medio probatorio idóneo para determinar el valor del vehículo hurtado al ofendido.-----

---- Ahora bien, al Ministerio Público le corresponde, en términos del artículo 196 del Código de Procedimientos Penales, aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva, pues ese precepto legal establece:-----

“Artículo 196. El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva.”.

---- En el caso concreto no aportó los medios probatorios idóneos para cuantificar el valor del objeto robado, por lo que, debe prevalecer el criterio adoptado por la A quo, por otra parte, como ya se dijo, corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia y responsabilidad de éstos. Razón por la cual esta Alzada no comparte lo vertido por la Apelante. -----

---- Es de mencionar que la inconforme nada dijo respecto a lo argumentado por la Juzgadora, en cuanto a que los dictámenes de valuación aportados en autos carecen de los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, dado que las experticias emitidas por el Licenciado ***** , concluye que el valor intrínseco del vehículo asciende a la cantidad de ***** , y que la opinión técnica, emitida por el C.P. ***** , concluyó que el valor asignado al vehículo asciende a la cantidad de \$*****.-----

---- El A quo al hacer una valorización en conjunto y en forma armónica de todos y cada uno de los elementos y datos contenidos en los dictámenes de cuenta, conforme

a los numerales 288 y 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, llegó a la conclusión que los mismos no reúnen los requisitos del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, pues en cada uno de dichos dictámenes no se asentó la metodología utilizada para llegar a la conclusión del valor real del vehículo examinado y al margen que cada uno de los peritos en mención, refirieran algunas fuentes de información por las que establecieron respectivamente el precio del mismo, no menos cierto es que no realizaron operaciones o experimentos para la obtención de su valor real, sin que expresaran en su dictamen si existía alguna imposibilidad técnica para realizar los experimentos u operaciones necesarias para conocer el valor del vehículo, pues no se desprende que el perito haya verificado las condiciones mecánicas, es decir, el funcionamiento del mismo y las condiciones de motor, transmisión y demás condiciones propias al buen funcionamiento del vehículo para tenerlo por valorizado en dicha cantidad, por lo que consideró apto y eficaz analizar la presente causa penal en su individualización de la pena, el numeral 403 del citado cuerpo de leyes, es decir, de cuantía indeterminada, situación que la fiscalía apelante nada dijo respecto a que su homologa adscrita a la primera instancia, no logró probar la cuantía del vehículo hurtado.-----

---- De igual modo, nada dijo a lo establecido por la A quo, en el fallo recurrido, respecto a que el acusado estuvo en prisión preventiva por la comisión de los hechos en comento, por siete años, ocho meses y ocho días, y que la pena impuesta atendiendo al grado de culpa fue de tres años, seis meses.-----

---- Por las razones que la integran, en lo conducente orientan este criterio la jurisprudencia integrada en la Octava Época Registro: 210334 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 81, Septiembre de 1994 Materia(s): Común Tesis: V.2o. J/105 Página: 66, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

---- Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito durante la Octava Época, localizable en la página 39 del Tomo 54, Junio de 1992, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL, Al regir en la Alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben contener raciocinios lógico-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada."

---- Del mismo modo, la Jurisprudencia que integró el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuya observancia es obligatoria de conformidad con lo indicado por el artículo 193 de la Ley de Amparo, Jurisprudencia que se localiza en la página 275 del Tomo VI, Julio de 1997 del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, que en su rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PUBLICO. Cuando el examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógico y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."

---- Por tanto, procede declarar infundados por inoperantes los agravios expresados por la Representante Social en relación a la individualización de la pena, consecuentemente, debe dejarse intocado el grado de culpabilidad en que se ubicó al procesado *****

***** ***** .-----

---- Ahora bien, la Juez de origen, en términos del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, que establece los criterios para la individualización de la pena, ubicó al imputado en un grado de culpabilidad mínimo, criterios y argumentos que ya fueron analizados en fojas que anteceden y por economía procesal se tienen por insertadas las mismas a efecto de evitar obvias repeticiones.-----

---- Así, el cuántum de la pena de prisión que legalmente corresponde aplicar al imputado, por cuanto hace al delito de robo de vehículo, previsto por los artículos 403 y 407 fracción IX, establece:-----

"Artículo 403.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto se aplicarán de seis meses a dos años de prisión."

"Artículo 407.- La sanción que corresponda al

responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión ... IX.- Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación”.

---- Al respecto, la pena que corresponde al sentenciado de acuerdo al grado de culpabilidad mínimo en que fue ubicado, es como lo estableció la Juez de primer grado, en términos del artículo 403 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, seis meses de prisión, la cual se le aumentó con tres años de prisión conforme a lo que prevé el diverso 407, fracción IX, del citado cuerpo de leyes, siendo un total de **tres años seis meses de prisión**, pena privativa de libertad **inconmutable**, toda vez que excede el término que señala en el numeral 109 del Código Penal en vigor, sin embargo, tal como lo estableció la autoridad de primer grado, respecto a que el acusado estuvo privado de su libertad a partir del día veintisiete de enero de dos mil catorce, por la comisión de estos hechos, hasta el día cinco de octubre de dos mil veintiuno (emisión del fallo apelado), habiendo transcurrido siete años, nueve meses y ocho días privado de su libertad, razón por la cual el A quo tuvo por **compurgada** la pena impuesta, ordenando la libertad correspondiente, única y exclusivamente por cuanto al presente proceso penal se refiere, situación que se confirma en esta Instancia.-----

---- **SÉPTIMO.** Por lo que hace al capítulo de la reparación del daño, este Tribunal de Alzada considera correcta la postura adoptada por la A quo, dado que el vehículo materia de proceso fue recuperado por el ofendido.-----

---- **OCTAVO.** Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al sentenciado,

ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y 51, ambos del Código Penal, cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del imputado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **NOVENO.** Se confirma la suspensión de Derechos Civiles y Políticos que se impuso al acusado, en términos del artículo 49 del Código Penal vigente, lo cual no le causa agravio alguno al estar establecida en toda sentencia condenatoria, lo que deviene obligadamente por mandato del dispositivo legal que se invoca.-----

---- En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece.-----

“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”

---- **DÉCIMO.** Por último, pero no menos importante, este Tribunal de Alzada advierte que la Juez de primer grado

asentó en la sentencia venida en apelación que *****
 ***** ***** , fue privado de su libertad, el veintisiete de
 enero de dos mil catorce (foja 53, Tomo I, causa penal),
 y la sentencia apelada, se dictó el cinco de octubre de
 dos mil veintiuno (fojas 1104-1130, Tomo II, causa de
 origen), en la que se le impuso la pena de **tres años,
 seis meses de prisión**, fallo en el que la A quo dio por
 compurgada la pena y ordenó la libertad del acusado, en
 virtud de que cumplió íntegramente la pena de prisión
 que le fue impuesta, dado que, estableció que estuvo en
 prisión de la fecha en que fue detenido al día en que
 dictó la sentencia apelada, **siete años, nueve meses y
 ocho días**, situación que excede de los tres años, seis
 meses impuestos como pena de prisión, advirtiendo esta
 Alzada una dilación excesiva en el dictado de la
 sentencia, lo que trajo como consecuencia, el exceso de
 tiempo de la prisión preventiva, así entonces, en
 términos del artículo 382 del Código de Procedimientos
 Penales vigente en el Estado, que establece.-----

*“Artículo 382. Siempre que la Sala encuentre retardo
 indebido en el despacho de una causa o violada una
 Ley en la instrucción o en la sentencia, aun cuando esta
 violación no amerite la reposición del procedimiento ni
 la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la
 atención del Juez y podrá imponerle cualquiera
 corrección disciplinaria; si dicha violación, a su juicio,
 constituye delito, lo comunicará al Ministerio Público.”.*

---- Por lo que, esta Sala Unitaria de apelación considera
 pertinente hacer un llamado de atención a la autoridad
 de origen, para que actúe con mayor diligencia en el
 despacho de sus funciones, a fin de evitar dilaciones
 innecesarias en los procesos de su conocimiento, y en lo
 subsecuente se abstenga de incurrir en actos similares.--
 ---- Ahora bien, dado que los datos anteriores pudieran
 implicar que ***** ***** ***** , estuvo privado en exceso
 de la pena impuesta privativa de libertad, en tanto que su

permanencia en el centro de reclusión habría excedido el plazo al que fue condenado, lo anterior, como consecuencia del retardo para el dictado de la sentencia; este Tribunal de Alzada estima pertinente dar vista al Consejo de la Judicatura, para que realice lo conducente, y si así lo determina, dar vista al Agente del Ministerio Público Investigador, así como a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio de sus atribuciones, en la inteligencia de que la misma no prejuzga sobre la responsabilidad o no de algún servidor público, sino que exclusivamente se realiza para que la autoridad competente, lleve a cabo las investigaciones correspondientes, para lo cual se remite copia certificada del presente fallo.-----

---- Resulta aplicable el caso, por analogía la jurisprudencia 5/2016, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, tomo I, Libro 33, agosto 2016, materia constitucional-común, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro electrónico 2012228, de rubro y texto.-----

“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. Si bien del precepto constitucional referido deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular. Así, un órgano de amparo sólo

puede conocer de las violaciones a los derechos humanos que le sean planteadas como controversia conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales deberá resolver en atención a lo previsto en los aludidos preceptos y en los que resulten aplicables de su Ley Reglamentaria. Por tanto, si durante el trámite o resolución de un juicio de amparo se advierte la posible violación de un derecho humano en perjuicio del quejoso, del tercero interesado o de cualquier otra persona, en relación con un acto distinto del señalado como reclamado y, en su caso, por parte de autoridades que no necesariamente hayan sido designadas como responsables, el órgano de amparo está impedido para pronunciarse al respecto pues, de lo contrario, modificaría la litis constitucional, desnaturalizaría el fin último del juicio, afectando los principios que le rigen, entre otros, el de instancia de parte, y vulneraría distintos derechos inherentes a quienes resultaren afectados por el pronunciamiento que así se hiciera, como pudieran ser los derechos afines al principio de congruencia, al de debido proceso y al de legalidad, reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Por tanto, cuando se advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio, el órgano de amparo debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que sólo debe tratarse como probable. A la vez, tampoco debe emitirse al respecto condena, recomendación o incluso sugerencia de carácter vinculatorio en relación con las consecuencias de la probable violación ni a la forma de restituir el derecho que se advierta posiblemente violado, sin que ello descarte la posibilidad de que a la denuncia, vista o puesta en conocimiento, se acompañen elementos técnicos que permitan a la autoridad competente apreciar objetivamente la posible violación a derechos humanos, las razones que lo sustenten e incluso, los aspectos que se considere habrían posiblemente evitado que se incurriera en la citada violación; lo anterior, precisamente porque las sentencias de amparo tienen un peso jurídico, e incluso moral que, de no tenerse el especial cuidado expresado, podrían hacer vinculatorios determinados pronunciamientos sin que se emitan en un juicio o procedimiento en el que las partes involucradas tengan la oportunidad de hacer valer los argumentos y pruebas y demás defensas que fuesen procedentes en cada caso. Así, aunque se advierta una evidente violación a los derechos humanos, lo correcto es que la autoridad competente la valore en su propia dimensión y en términos del

procedimiento de ley que resulte aplicable. Con este proceder, los órganos de amparo, sin desnaturalizar el juicio, ni excederse en sus facultades, reafirman su compromiso en materia de derechos humanos.”

---- Actuación del Juzgador primario que vulneró lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.-----

---- Dicho lo anterior se advierte que los Tribunales deben ser eficientes en su empleo y por ende que los actos que realicen no provoquen suspensión o deficiencia en el mismo, de ahí que al no realizar una determinada acción (con motivo de su cargo) que están en situación de poder hacerla y no llevarla a cabo, trae como consecuencia un perjuicio a los receptores del servicio, ya que su obligación es brindar la mayor eficiencia sin provocar suspensiones o retrasos a los justiciables, situación que afectó los derechos humanos del acusado así como su garantía de acceso a la impartición de justicia.-----

---- Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal de apelación ordena dar vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con copia de la causa y de la presente ejecutoria para los efectos legales correspondientes, lo anterior con fundamento en el 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que establece que:-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código

de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Resultan infundados por inoperantes los agravios expuestos por la Representante Social adscrita; la Defensora Pública no expuso agravios; de la revisión que de oficio se efectuó, no se advirtió agravio que hacer valer en beneficio del acusado; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia condenatoria materia del presente recurso, de cinco de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal número 96/2018, que por el delito de robo de vehículo, se instruyó a ***** *****, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas.-----

---- Por lo tanto, se confirma la pena de **tres años, seis meses de prisión**, sanción corporal **inconmutable** al no cumplir los requisitos del artículo 109 del Código de Procedimientos Penales en vigor, tal como lo estableció la autoridad de primer grado, se tiene por **compurgada** la pena impuesta, lo que quedó precisado en el considerando respectivo, se le prohibieron sus derechos civiles y políticos y se ordenó la amonestación.-----

---- **TERCERO.** Este Tribunal de Alzada considera pertinente hacer un llamado de atención a la autoridad de origen, para que actúe con mayor diligencia en el despacho de sus funciones, a fin de evitar retardos innecesarios en los procesos de su conocimiento, y en lo subsecuente se abstenga de incurrir en actos similares.--

---- **CUARTO.** Se ordena dar vista al Consejo de la Judicatura para los efectos precisados en el Considerando Décimo del presente fallo.-----

---- **QUINTO.** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen para los

efectos legales consiguientes, así como a las autoridades que señala el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales; y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'EUM/L'EOPA/**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

El Licenciado Edgar Osvaldo Gámez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 92 dictada el martes, 14 de diciembre de 2021, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de 31 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y

trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.